

Año de 1862.

# Bulletin Oficial



## DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

## CONDICIONES DE SUSCRIPCION.

Se suscribe en la Librería de D. Juan de Alba, Plaza Mayor, número 27, ó dirigiéndose por el correo, acompañando su importe en sellos de franqueo de cuatro cuartos, a los precios siguientes:

EN SEGOVIA.	Por un mes.	10 rs.
	Por tres.	25
FUERA.	Por un mes.	12

12

30

## ARTICULO DE OFICIO.

## GOBIERNO DE PROVINCIA.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

## CIRCULAR.

## Elecciones.

Rectificada la estadística del vecindario de los pueblos de esta provincia, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 1º del Reglamento de 16 de Setiembre de 1845, para llevar á efecto la ley de 8 de Enero del mismo año, se ha señalado á cada pueblo el número de electores, elegibles y concejales que le corresponden, segun el resultado de dicha rectificación y constan en el estado que a continuacion se inserta, conforme á lo mandado en el art. 2º del citado reglamento; y á fin de que los Alcaldes cumplan con la mayor exactitud las operaciones electorales que les están cometidas por los artículos desde el 27 al 36 de la citada ley, creo conveniente hacer las advertencias siguientes:

1º En los pueblos que no pasen de 40 vecinos, son todos electores y elegibles, excepto los pobres de solemnidad, segun se dispone en el párrafo 2º del art. 1º de la ley de 8 de Enero de 1845, y los que no tengan 25 años de edad, ó que no los cumplan antes del 1º de Noviembre próximo venidero, conforme lo expresa el art. 7º del Reglamento, para la ejecucion de la citada ley.

Lunes 2 de Junio.

## ANUNCIOS PARTICULARES.

Se insertan en suplemento que se publicará semanalmente, previo el permiso del Sr. Gobernador, precio 12 rs. por cada anuncio que no pase de 16 líneas, y á real por cada una que excede.

Los que deseen insertar algún anuncio y no residan en Segovia, pueden remitirle en carta dirigida a D. Juan de Alba, acompañando 25 sellos de franqueo de 4 cuartos.

2º En los demás pueblos se cuidará de aumentar el número de electores y elegibles que tienen señalado en el estado, con todos los vecinos que paguen cuota igual á la mas baja que se necesita para ser elector ó elegible. (Párrafo 8º del art. 13.)

3º Para que conste la cuota de cada vecino contribuyente, tendrán en cuenta los Alcaldes, no solo lo que paga en el pueblo, sino lo que satisface en cualquiera otro, á cuyo efecto escitarán por medio de bando, á que presenten los recibos que marca el artículo 1º del Reglamento, haciéndoles entender la necesidad de ello, para formar la verdadera escala.

4º Se incluirán ademas en la clase de electores como capacidades, á los que se hallen comprendidos en algunos de los casos que expresa el art. 18 de la ley ya referida.

5º Tan pronto como los Alcaldes reciban esta circular, dispondrán que los Ayuntamientos se reunan en sesión extraordinaria, y hagan el nombramiento de los dos concejales y dos mayores contribuyentes, que asociados al Alcalde respectivo, practiquen la rectificación de las listas, eligiendo al mismo tiempo dos suplentes, uno de la clase de concejales y otro de la de contribuyentes, procurando que todos sepan leer y escribir, si fuere posible, de cuyos nombramientos me dará parte el Alcalde antes del 1º de Julio próximo. (Arts. 25 de la ley, y 3º y 5º del Reglamento.)

6º En todo el referido mes de Julio, el Alcalde y asociados harán la rectificación de las listas en la forma que expresa el art. 6º del Reglamento y el 27 de la ley, borrando de ellas á los electores que hubiesen fallecido ó mudado

de vecindad, y citando personalmente ó por cédula, á los que por cualquier otro concepto hayan perdido el derecho electoral, á fin de que dentro de los cuatro días siguientes al de la citacion, impugnen su exclusión, si la creyeren infundada.

7º Rectificadas así las listas, de lo cual me darán parte los Alcaldes para el 1º de Agosto, se fijarán al público desde el dia 16 al 31 del mismo mes, con objeto de que durante este término, puedan hacerse las oportunas reclamaciones sobre inclusión ó exclusión indebidas. (Art. 28 de la ley.)

8º En la formacion de estas listas se arreglarán los Alcaldes al modelo núm. 1º que se acompaña al Reglamento de 16 de Setiembre de 1845, que á continuacion se inserta.

9º Desde el 1º al 19 de Setiembre próximo, se pondrá al público una lista de las reclamaciones que se hubiesen presentado en el término prefijado en el art. 28 de la ley, expresando las personas interesadas en la fecha de la presentación. (Art. 16 del Reglamento.)

10º Decididas las reclamaciones por el Alcalde y asociados, se formará una lista arreglada al referido modelo núm. 1º con las variaciones á que aquellas hubiesen dado lugar, y en ella se expresarán por medio de nota los vecinos que hubiesen perdido el derecho electoral por cualquier concepto: esta lista se espondrá por segunda vez al público, desde el dia 10 al 19, ambos inclusive del citado mes de Setiembre, para que en su vista puedan recurrir á este Gobierno de provincia por conducto del Alcalde los que se creyesen agraviados, hasta el 20 del propio mes. (Arts. 17 y 18 del Reglamento.)

11º Al remitir dichas solicitudes en el dia en que encarga el art. 19 del Reglamento, cuidarán los Alcaldes de poner en pliego separado las observaciones que tengan por conveniente, acompañando ademas cuantos datos juzguen oportunos para la mejor resolucion. Del número de estas solicitudes y de las personas que las hubiesen presentado, fijarán una lista al público, que deberá estar espuesta desde el 20 al 30 del referido mes de Setiembre. (Artículo 20 del Reglamento.)

12º Para practicar todas las operaciones de que se ha hecho mérito, los Alcaldes y asociados tendrán muy presente los artículos desde el 3 hasta el 20 del Reglamento, obrando en todo con la mayor imparcialidad y justificación.

13º Los pueblos que van señalados en el estado con dos Tinentes de Alcalde, se dividirán en dos distritos electorales, que servirán los mismos que sirvieron para la anterior elección general, de conformidad con el art. 13 de la repetida ley.

14º En observancia de lo mandado en el art. 25 del Reglamento para la ejecución de la ley municipal, los Alcaldes remitirán á este Gobierno de provincia, para antes del 1º de Noviembre próximo una copia de la lista general definitivamente rectificada, suscrita por el Alcalde y asociados.

15º En mi deseo constante de ilustrar todo cuanto me sea posible á los Alcaldes y corporaciones municipales, para evitar toda clase de omisiones y que el servicio no se resienta en lo mas mínimo, se publican á continuacion todos los artículos de la ley de Ayuntamientos, y de su reglamento con los modelos oportunos

(números 1.º y 2.º debidamente especificados; así no se dará lugar á la menor duda en la ejecución de cuanto queda prevento, de cuyo puntual cumplimiento quedan responsables los Alcaldes y Secretarios de Ayuntamiento.

Por último se encarga á los mismos Secretarios de los Ayuntamientos, procuren por su parte que esta circular tenga el mas rápido y cumplido efecto, como tambien que al redactar las listas, lo hagan con todo esmero y exactitud; reservándose publicar á su tiempo las instrucciones oportunas para la elección de Ayuntamientos, con inserción de los artículos de la ley y Reglamentos citados, referentes á este último período de la elección con el fin de evitar complicaciones, y de que aquella se verifique en todas sus partes con la debida claridad y precision. Segovia 1.º de Junio de 1862.—El Gobernador, Félix Fanlo.

*Artículos de la ley de organización y atribuciones de los Ayuntamientos, sancionada en 8 de Enero de 1843, que en la precedente circular se citan.*

#### CAPITULO 1.º—De los electores.

Art. 13. Son electores todos los vecinos del pueblo, concejo ó término municipal que paguen mayores cuotas de contribución hasta el número de individuos que determina la escala siguiente:

En los pueblos que no pasen de 60 vecinos, todos serán electores, á excepción de los pobres de solemnidad.

En los que no pasen de 1000 habrá 60 electores, mas la décima parte del número de vecinos que excedan de 60.

En los que no pasen de 5000 habrá 454 electores (máximo del caso anterior), mas la undécima parte de los vecinos que excedan de 1000.

En los que no pasen de 20000 habrá 517 electores (máximo del caso anterior), mas la duodécima parte del número de vecinos que excedan de 5000.

En los que no pasen de 20000 habrá 1767 electores (máximo del caso anterior), mas la decimotercera parte del número de vecinos que excedan de 20000.

Se considerarán como vecinos para los efectos de esta ley, todos los que, siendo cabezas de familia con casa abierta, tengan además un año y un día de residencia, ó hayan obtenido vecindad con arreglo á las leyes.

Art. 14. También serán incluidos en las listas todos los que contribuyan con cuota igual á la mas baja que en cada pueblo se leba pagar para ser elector con arreglo á la anterior escala.

Art. 15. Para estimar la cuota, se acumularán las que paguen los contribuyentes, dentro y fuera del pueblo, por contribución general directa y los repartimientos vecinales que satisfagan para cubrir el presupuesto ordinario, municipal ó provincial.

Art. 16. En los pueblos donde no hubiere contribuciones directas ni repartimientos vecinales, se llenara el número de electores con los vecinos mas pudientes.

Art. 17. Para computar la contribución ó la renta en su caso, se reputarán bienes propios:

1.º Respecto de los maridos los de sus mujeres mientras subsista la sociedad conjugal.

2.º Respecto de los padres los de sus hijos mientras sean legítimos administradores de ellos.

3.º Respecto de los hijos los suyos propios de que por cualquier concepto sean sus madres usufructuarias.

Art. 18. Tendrán también derecho á votar siendo mayores de veinte y cinco años y vecinos del pueblo ó término municipal:

1.º Los individuos de las Academias Española de la Historia y de San Fernando.

2.º Los doctores y licenciados.

3.º Los individuos de los cabildos eclesiásticos, los curas párrocos y sus tenientes.

4.º Los magistrados, jueces de primera instancia y promotores fiscales.

5.º Los empleados activos, cesantes ó jubilados cuyo sueldo llegue á 10000 reales anuales.

6.º Los oficiales retirados del ejército y armada.

7.º Los abogados con dos años de estudio abierto.

8.º Los médicos, cirujanos y farmacéuticos con dos años de ejercicio.

9.º Los arquitectos, pintores y escultores con título de académicos en alguna de las academias de Nobles artes.

10.º Los profesores ó maestros en cualquier establecimiento de enseñanza costeado de fondos públicos.

Los individuos comprendidos en estas clases que paguen la cuota prescrita á los mayores contribuyentes serán contados en el número de estos, y votarán en calidad de tales.

Art. 19. No podrán ser electores:

1.º Los que al tiempo de las elecciones se hallen procesados criminalmente.

2.º Los que por sentencia judicial hayan sufrido penas corporales afflictivas e infamatorias, y no hubieren obtenido rehabilitación.

3.º Los que se hallen bajo la interdiccion judicial por incapacidad física ó moral.

4.º Los que estuviesen fallidos o en suspensión de pago, o con sus bienes intervenidos.

5.º Los que se hallen apremiados como deudores á la Hacienda pública ó á los fondos comunes de los pueblos en calidad de segundos contribuyentes.

6.º Los que en virtud de sentencia judicial se hallen bajo la vigilancia de las autoridades.

#### CAPITULO 2.º—De los elegibles.

Art. 20. En los pueblos que no pasen de 60 vecinos, todos los electores son elegibles.

En los pueblos que no pasen de 1000 vecinos, serán elegibles las dos terceras partes de los electores contribuyentes, contándose de mayor á menor, mas todos los que paguen cuota igual á la del último de dichas dos terceras partes.

En los pueblos que excedan de 1000 vecinos, serán elegibles la mitad de los electores contribuyentes, contándose igualmente de mayor á menor, mas todos los que paguen cuota igual á la del último de dicha mitad: no debiendo, sin embargo, bajar nunca de 102, máximo del caso anterior.

Art. 21. En los pueblos que pasen de 60 vecinos se requiere como calidad precisa para ser Alcalde y Teniente la de saber leer y escribir. Sin embargo el Gefe político podrá dispensar esta circunstancia donde lo creyere necesario.

Art. 22. No pueden ser Alcaldes ni individuos de Ayuntamiento:

1.º Los ordenados en sacris.

2.º Los empleados públicos en activo servicio.

3.º Los que perciban sueldo de los fondos municipales ó provinciales.

4.º Los Diputados provinciales por el tiempo que obtengan estos cargos.

5.º Los arrendatarios de los propios arbitrios, y abastos de los pueblos, y sus fiadores.

Art. 23. Podrán excusarse de servir los mismos oficios:

1.º Los mayores de sesenta años y los físicamente impedidos.

2.º Los Diputados a Cortes y Diputados de provincia hasta un año después de haber cesado en sus cargos.

Art. 24. Cuando un Ayuntamiento sea disuelto, no podrán ser nombrados en la primera elección, ni en la ordinaria general inmediata, los individuos que le hubieren compuesto.

#### CAPITULO 3.º—De las listas de electores.

Art. 25. Para la primera elección que se verifique después de publicada esta ley, los Alcaldes, asociados a dos concejales y dos mayores contribuyentes, designados por el Ayuntamiento, formarán las listas de electores y elegibles, con sujeción á los datos estadísticos de contribuciones y repartimientos que podrán reclamar de las oficinas de Hacienda.

Art. 26. Estas listas, una vez formadas serán permanentes y servirán para todas las elecciones sucesivas con las oportunas rectificaciones que harán igualmente el Alcalde y sus Asociados.

Art. 27. En la rectificación se excluirá á los que hubieren fallecido ó mudado de vecindad; pero á los que por cualquier otro concepto, se creyere que han perdido el derecho electoral, no se les borará sino después de ser citados y oídos si se presentan á impugnar la exclusión.

Art. 28. Las listas rectificadas, firmadas por el Alcalde y sus asociados, se pondrán al público todos los años en que corresponda hacer elección general, desde el dia 15 de Agosto hasta el 31 inclusive. Durante este tiempo se harán las oportunas reclamaciones por omisión ó inclusión indebidas. Todo el elector inscrito en las listas está facultado para hacer estas reclamaciones, y el que omitido se presume elector, podrá pedir su personal inclusión.

Art. 29. Las reclamaciones se dirigirán al Alcalde, que oyendo a los asociados, las decidirá bajo su responsabilidad.

Art. 30. El dia 10 de Setiembre se pondrán otra vez al público las listas con las nuevas rectificaciones que el Alcalde hubiere hecho, para que lleguen á conocimiento de los interesados.

Art. 31. Los que no se conformaren con la decisión del Alcalde podrán acudir antes del 20 de Setiembre al Gefe político, quien decidirá definitivamente y sin ulterior recurso hasta el 15 de Octubre, oyendo al Consejo provincial.

Art. 32. El Gefe político comunicará antes del 25 de Octubre sus resoluciones al Alcalde que, con arreglo á ellas, publicará las listas ya definitivamente rectificadas. Estas listas servirán para la nueva elección general y para todas las parciales que ocurrían durante los dos años siguientes.

Art. 33. En los casos en que, con arreglo al art. 16 sea preciso hacer las listas con los mas pudientes, se seguirán los mismos trámites señalados en los artículos anteriores.

Art. 34. Solo los comprendidos en la lista general de electores, después de rectificado, podrán votar para los cargos municipales. Los no comprendidos no votarán aun cuando tengan los requisitos necesarios para ser electores.

#### CAPITULO 4.º—De las Juntas electorales.

Art. 35. En los pueblos donde correspondan dos ó más Tenientes, hará tantos distritos electorales cuantos sean aquellos. El Alcalde hará la división oyendo al Ayuntamiento, y procurando que el distrito mas numeroso no exceda al menor de 50 electores. La división de distritos así hecha, servirá para todas las elecciones que se verifiquen, y no se podrá variar sin orden del Gefe político.

Art. 36. En los pueblos donde correspondan dos ó más Tenientes, hará tantos distritos electorales cuantos sean aquellos. El Alcalde hará la división oyendo al Ayuntamiento, y procurando que el distrito mas numeroso no exceda al menor de 50 electores. La división de distritos así hecha, servirá para todas las elecciones que se verifiquen, y no se podrá variar sin orden del Gefe político.

*Artículos del reglamento para la ejecución de la ley de 8 de Enero de 1843 sobre la organización y atribuciones de los Ayuntamientos, aprobado por la Reina (Q. D. G.) en 16 de Setiembre del mismo año, que en la prensa circular se mencionan.*

#### CAPITULO 1.—De las listas de los electores y elegibles para los cargos municipales.

Art. 1. En los meses de Abril y Mayo del año en que corresponda hacer elección general de Ayuntamientos, los Gfes políticos rectificarán la estadística del vecindario de los pueblos de sus respectivas provincias, adoptando las mas eficaces medidas para que resulte tan exacta como sea posible, dando aviso al Gobierno antes del 1.º de Junio de haberlo así verificado.

Art. 2.º En el mismo mes de Junio señalarán á cada pueblo el número de electores contribuyentes, el de elegibles y el de concejales que les corresponda con arreglo al vecindario que resulte tener, é igualmente el de distritos electorales en que se han de dividir los que deban tener más de uno.

De haberlo hecho así darán aviso al Gobierno antes del 1.º de Julio (artículos 3., 13, 20, 33 y 36 de la ley.)

Art. 3.º Al hacer el señalamiento de que habla el artículo anterior prevendrán á los Alcaldes que en el mes de Julio han de rectificarse las listas electorales, y que los Ayuntamientos en la última sesión que celebran en Junio á mas tardar, nombran los dos concejales y los dos mayores contribuyentes que asociados al Alcalde han de practicar la rectificación. Dichos concejales y mayores contribuyentes deberán saber leer y escribir si fuese posible. Los Gfes políticos exigirán aviso para el 1.º de Julio del nombramiento de los asociados, y para el 1.º de Agosto de haberse efectuado la rectificación, lo cual pondrán en conocimiento del Gobierno antes del 15 del mismo mes de Agosto (artículo 26).

Art. 4.º Se entiende por mayores contribuyentes para los efectos del artículo anterior los inscritos como elegibles en la lista que va á rectificarse.

Art. 5.º Al nombrar los Ayuntamientos los cuatro asociados del Alcalde, nombrarán además dos suplentes, uno de la clase de concejales y otro de la de contribuyentes; estos suplentes entrarán á reemplazar á los propietarios, siempre que falten por cualquier causa.

Art. 6.º La rectificación se hará borrando de las listas á los que hubieren fallecido ó mudado de vecindad. A los que por cualquiera otro concepto se creyere que han perdido el derecho electoral, el Alcalde los citará personalmente, y si esto no pudiese ser por medio de cedula que se entregará bajo recibo á sus familias ó criados, señalando el término de cuatro días, para que si lo tienen por conveniente, se presenten á impugnar exclusión. El Alcalde y los asociados, si el citado no se presentase en el término señalado, ó si se presentase, después de haberle oido, decidirán lo que estimen justo. Contra lo que resolvieren no habrá ulterior recurso, pero los así excluidos podrán pedir su inclusión en los días en que las listas están expuestas al público (artículo 27.)

Art. 7.º Siendo necesaria la edad de 25 años para ser elector, ya como contribuyente, ya como capacidad el que la hubiere de cumplir antes de 1.º de Noviembre del año en que corresponda la elección general, será incluido en la lista con tal que reuna las cualidades exigidas en la ley.

Art. 8.º Siempre que para la formación de las listas electorales necesite el Alcalde datos de los que obran en las oficinas de Hacienda, lo avisará al Gefe político para que los reclame de la Intendencia.

Art. 9.º Las cuotas que han de servir para clasificar los electores contribuyentes serán las del año en que se rectifiquen las listas, a no ser que no estuviesen aprobados los repartimientos, en cuyo caso servirán las del año anterior.

Art. 10. Para justificar un elector la cuota que pague fuera del distrito municipal, ya por contribución general directa, ya por repartimientos vecinales deberá acreditarlo con la exhibición de los recibos originales.

Art. 11. La lista de elegibles se formará con los electores contribuyentes de mayores cuotas que no tengan impedimento legal para ser concejales, hasta completar el numero que con arreglo al vecindario corresponda.

Art. 12. Las listas se formarán dividiéndolas en dos partes, de las cuales la primera comprenderá los contribuyentes elegibles y no elegibles, y la segunda las capacidades, con arreglo al modelo número 1.º Todos los contribuyentes electores y elegibles del término municipal se colocarán por el orden de mayor á menor, segun la contribución que paguen. Cuando el distrito municipal pase de 2000 vecinos, se expresará la habitación de los electores. Siempre que el distrito se componga de varias parroquias, feligresías ó poblaciones rurales sea el que quiera su vecindario, se expresará la parroquia, feligresía ó población en que reside el elector.

Art. 13. La lista firmada por el Alcalde





MODELO 4.<sup>o</sup> para la provincia de Segovia.

# PROVINCIA DE SEGOVIA.

PARTIDO DE TAL.

AYUNTAMIENTO DE N.

Tiene vecinos, electores contribuyentes, ATIUY elegibles.

### Lista de electores y elegibles para los cargos municipales.

#### MAYORES CONTRIBUYENTES.

#### ELECTORES ELEGIBLES.

NOMBRES.	PUEBLOS ó parroquias donde residen los electores.	Cuota que pagan por contribuciones generales directas.				TOTAL que por contribuciones directas paga cada elector.
		POR CONTRIBUCIÓN DE INMUEBLES Y SUS RECARGOS.	En otros distritos como hacendado forastero ó terrateniente.	Total por esta contribución.	Por subsidio industrial y de comercio con sus recargos.	
N. N.	Palazuelos.	240	70	310	60	470
N. N.	Tabanera del Monte.	200	50	250	"	250
N. N.	San Cristóbal.	100	25	125	"	125
& &	& &	"	"	"	"	"

  

ELECTORES NO ELEGIBLES.						
N. N.	Palazuelos.	40	15	55	30	85
N. N.	Idem.	30	8	38	"	38

#### CAPACIDADES.

#### ELECTORES NO ELEGIBLES.

N. N.	T.	Académico de la Historia.
N. N.	T.	Idem.
N. N.	T.	Individuo del Cabildo eclesiástico.
N. N.	T.	Cura párroco.
N. N.	T.	Juez de primera instancia.
N. N.	T.	Promotor fiscal.
N. N.	T.	Empleado activo con sueldo anual de 10000 reales.
N. N.	T.	Oficial retirado del ejército ó de la armada.
N. N.	T.	Abogado con dos años de estudio abierto.
N. N.	T.	Médico-Cirujano ó farmacéutico, con dos años de ejercicio.
N. N.	T.	Profesor del Instituto de segunda enseñanza.
N. N.	T.	&c.

Seguirán las notas que para la mayor claridad é inteligencia de las listas convenga hacer, la fecha y las firmas del Alcalde y asociados.

#### ADVERTENCIAS.

- Las listas se extenderán en pliego, al través de ambas caras con toda limpieza y claridad.
- En la primera casilla se estampará el nombre del elector; en la segunda se expresará el punto donde resida el elector, en los distritos municipales que se compongan de varias parroquias, feligresías ó poblaciones rurales, consiguiente á lo que se previene en el artículo 12 del Reglamento; en la tercera la cantidad que paga por contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, llamada comúnmente territorial, con sus recargos adicionales para gastos municipales, provinciales y demás competentemente autorizados; en la cuarta lo que por la misma contribución territorial satisface en otros pueblos como hacendado forastero ó terrateniente; en la quinta la cantidad total que paga por la referida contribución de inmuebles; en la sexta lo que contribuya por la del subsidio industrial y comercial con sus recargos; en la séptima nada hay que poner generalmente hablando, puesto que al repartirse la contribución de inmuebles en cada pueblo, se asigna á los contribuyentes en globo el total que les corresponde para el estado con los recargos aprobados debidamente; sin embargo se conserva esta casilla porque la trae el modelo número 4.<sup>o</sup> del reglamento de la ley municipal, y para el caso especialísimo de que se hubiese autorizado por la superioridad algún repartimiento, aunque será muy raro este ejemplar; la octava y última está destinada á indicar la cantidad total que por todas las expresadas contribuciones resulte satisfacer el elector.
- Las cuotas que han de servir para clasificar los electores contribuyentes, corresponderán al año actual, a no ser que no estén aprobados todavía los repartimientos, en cuyo caso servirán las del año anterior (artículo 9.<sup>o</sup> del reglamento.)
- En las capacidades se colocarán reunidos todos los que sean electores por un mismo concepto.

**MODELO 2.<sup>o</sup> del oficio con que han de remitirse á este Gobierno de provincia las listas para la renovacion parcial de Ayuntamientos.**

PARTE DE TAL

**(SELLO DEL AYUNTAMIENTO.)**

DIRECCION DE ADMINISTRACION.

NEGOCIO 1.<sup>o</sup>

(Elecciones de Ayuntamientos.)

Remite copia de la lista general de los electores y elegibles para los cargos municipales definitivamente rectificada.

TOTAL	Electores	Elegibles	Total	Electores	Elegibles
100	"	"	00	30	00
200	"	"	"	60	00
300	"	"	"	80	00
400	"	"	"	100	00
"	"	"	"	"	"

EN cumplimiento de lo prevenido en el artículo 25 del Reglamento de 16 de Septiembre de 1845 para la ejecucion de la ley de 8 de Enero del propio año sobre organizacion y atribuciones de los Ayuntamientos, y cuanto se encarga en la circular fecha 1.<sup>o</sup> de Junio ultimo, publicada en el Boletin número 67 del corriente año, paso á las superiores manos de V. S. una copia de la lista general de los electores y elegibles para los cargos municipales que resulta haber en esta demarcacion municipal, definitivamente rectificada. Dios guarde á V. S. muchos años. Fecha.

Firma del Alcalde,

CAPACIDADES

LISTAS DE ELEGIBLES

Señor Gobernador de esta provincia.

**ADVERTENCIA.**

Esta comunicacion y todas cuantas sobre elecciones de Ayuntamientos se dirijan á este Gobierno de provincia han de redactarse en folio, dejando para margen la mitad de cada llana.

Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Segovia.

En el Boletin oficial de esta provincia, núm. 66, del viernes 30 de Mayo ultimo, se insertó el siguiente anuncio:

En virtud de Real orden de 20 del actual, el papel del Sello 4.<sup>o</sup> que hoy rige, quedará fuera

de circulacion desde el dia 11 del próximo mes de Junio; y los pliegos que puedan existir en poder de particulares, se cambiarán por igual número de los del nuevo sello, designando para efectuar dicho cambio, en esta Capital, los estancos establecidos en la Plaza mayor, Plazuela de Corpus, calle de los Leones y San Martín; así como las Administraciones subalternas y demás espendedurías de

los pueblos en que los subalternos lo conceptúen necesario. Debiendo los Sres. Alcaldes dar la publicidad conveniente á este anuncio en sus respectivos pueblos, á fin de que llegue á conocimiento de todos.

Lo que se reproduce en el de este dia para general conocimiento, advirtiendo que desde el mismo se encuentran surtidos los

Estancos de esta Capital, y las Administraciones subalternas de rentas de esta provincia, del nuevo papel indicado, en cuyos puntos se admitirá el cambio de los pliegos que obren en poder de los particulares, hasta el dia 15 del mes actual. Segovia 1.<sup>o</sup> de Junio de 1862.—Antonio María Dóz.